

Caso N°. 1-21-EI

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 20 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1-21-EI, acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena.**

I

Antecedentes procesales

1. El 7 de noviembre de 2020, la Asamblea General de la comuna Jatun Ayllu Juntas Alto, estableció entre otros puntos que el problema de posesión de tierras entre María Laudina Tene y Rosa Alejandrina Ocampos, y por otra parte María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos es un conflicto interno; de acuerdo al análisis del caso se establece que los terrenos denominados Tambo Loma, Chilena, Molino, Censo, Pigllón y Nogal son de propiedad de María Laudina Tene y Rosa Alejandrina Ocampos.
2. El 5 de enero de 2021, María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Asamblea General de la comuna Jatun Ayllu Jutas Alto de 7 de noviembre de 2020 y notificada el 5 de diciembre de 2020.

II

Oportunidad

3. El artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) determina el término legal en el que debe ser interpuesta la acción. En el presente caso, la demanda fue presentada el 5 de enero de 2021, las accionantes señalaron que fueron notificados con la resolución emitida por la Asamblea General de la comuna Jatun Ayllu el 5 de diciembre de 2020; por lo tanto, la acción cumple con el requisito de oportunidad.

III

Requisitos

4. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de Justicia Indígena consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC para considerarla como completa.

Caso N°. 1-21-EI

**IV
Pretensión y sus fundamentos**

5. Las accionantes pretenden que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales, determine la nulidad de la decisión impugnada y se disponga que las autoridades de las comunidades de Langa y Guaguelpamba continúen con el proceso de partición que fue suspendido el 5 de junio de 2005.

6. Para el efecto señalan que la resolución impugnada vulneró sus derechos constitucionales a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y a no ser desplazados de los territorios (artículo 57. 4, 5 y 11), a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en las garantías de defensa, a no ser juzgado más de una vez por las misma causa y material, a ser juzgado por un juez competente y a la motivación (artículo 76. 7. a, i, k y l), y a la seguridad jurídica (artículo 82).

7. Para fundamentar su demanda, los accionantes señalan que *“aquellas autoridades que intervienen en este proceso no tenían competencias ni jurisdicción para conocer y resolver este caso, en virtud de que la facultad competencia y jurisdicción ya radicó en las autoridades de la JUSTICIA INDIGENA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LANGA Y GUAGUELPAMBA, conforme consta en las actas de fecha 5 de junio...”* (énfasis en el original).

8. Indican que *“la decisión que se adopta por las autoridades de la JUSTICIA INDIGENA DE LA COMUNA JATUN AYLLU Y JUNTAS ALTO son totalmente arbitrarias carentes de competencias y jurisdicción, toda vez que la competencia y jurisdicción nació con fecha 5 de junio de 2015 en virtud de que la misma radicó ya en las autoridades de la justicia indígena de las comunidades de Langa y Guaguelpamba ...Por lo expuesto no podían intervenir otras autoridades de otras comunidades...o en su defecto debieron solicitar la declinación de competencia circunstancias que no se ha realizado...”* (énfasis en el original).

9. Manifestaron que *“las personas tienen derecho a las garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además goza de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en este caso frente a la autoridad de la justicia indígena de la comuna Jatun Ayllu Juntas Alto, quienes estaban constituidos en juzgadores del presente caso sin tener la competencia ni jurisdicción, el derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos obliga a las autoridades indígenas a que las decisiones no sean contrarias a las misma, y de manera exclusiva a que nadie sea privado del derecho a la defensa. Sin embargo, nunca fuimos convocados para ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa en las asambleas fraguadas que celebraban de forma parcial...”*

Caso N° 1-21-EI

**V
Admisibilidad**

10. La LOGJCC en su artículo 65 determina que: *“La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley”*.

11. De la demanda planteada, se observa que la misma expone de manera clara argumentos vinculados a una presunta vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes en la decisión de justicia indígena.

**VI
Decisión**

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena N° **1-21-EI**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

13. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda al presidente de la comuna Jatun Ayllu Juntas Alto, a fin de que, en el término de 10 días, contado desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

14. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Caso N°. 1-21-EI

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN